

Versión anonimizada

Traducción

C-798/23 - 1

Asunto C-798/23 [Abbottly] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

21 de diciembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de diciembre de 2023

Parte recurrente:

Ministro de Justicia

Parte recurrida:

SH

SUPREME COURT (TRIBUNAL SUPREMO)

S:AP:IE:2022:000116

[omissis] [Composición de la formación jurisdiccional]

[omissis]

[Referencias y título del litigio principal]

**RESOLUCIÓN DE REMISIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2023,
DIRIGIDA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA CON
ARREGLO AL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA UNIÓN EUROPEA**

ⁱ El nombre del presente asunto es ficticio. No corresponde al nombre real de ninguna de las partes en el procedimiento.

El 11 de mayo de 2023 se celebró vista ante la Supreme Court en relación con el recurso interpuesto por la recurrente el 4 de noviembre de 2022 contra la sentencia y el auto de la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) ([*omissis*] [nombre del juez de la High Court]), dictados el 27 de julio de 2022, mediante los que se deniega la entrega de la recurrida a la República de Letonia, en relación con la correspondiente orden de detención de 26 de febrero de 2021, y por el que se solicita la anulación de esa sentencia y de ese auto por los motivos expuestos y de conformidad con el citado escrito de recurso.

En consecuencia, y una vez leída la resolución de la Supreme Court, de fecha 19 de enero de 2023, por la que se admite el escrito de recurso interpuesto [*omissis*]

SE RESOLVIÓ que el asunto se tramitase para su resolución,

[*omissis*] programada para el día 14 de diciembre de 2023 [*omissis*].

Habida cuenta de que los hechos y el procedimiento que se describen y relacionan en la resolución de remisión adjunta al presente auto,

Y al considerar este tribunal que la resolución de la controversia entre las partes en relación con el presente recurso suscita cuestiones relativas al significado y al alcance del concepto de «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 *bis*, de la Decisión Marco 2002/584/JHA del Consejo, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JHA del Consejo,

LA SUPREME COURT HA DECIDIDO plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes cuestiones prejudiciales, según se formulan en la resolución de remisión:

- 1) ¿Constituye el procedimiento que conduce a la imposición de una pena privativa de libertad parte del «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, cuando se solicita la entrega de una persona buscada a efectos de ejecutar una pena privativa de libertad impuesta por el incumplimiento de los términos de una condena de supervisión policial dictada con anterioridad, en circunstancias en las que el órgano jurisdiccional que dictó la pena privativa de libertad disponía de margen de apreciación para imponerla o no, pero no para decidir su duración?
- 2) En las circunstancias descritas en la anterior cuestión prejudicial, ¿tiene la resolución por la que se convierte la pena de supervisión policial en una pena privativa de libertad el objeto o el efecto de modificar la naturaleza o la gravedad de la pena impuesta con anterioridad a la persona buscada y, en particular, está comprendida la pena de supervisión policial, que forma parte de la condena anterior, en la excepción prevista en el apartado 77 de la sentencia *Ardic*?

ASIMISMO, SE ORDENA [omissis] suspender la tramitación del presente recurso hasta que el [omissis] Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya pronunciado con carácter prejudicial sobre dichas cuestiones [omissis].

[omissis] [Nombre]

EL SECRETARIO ADJUNTO

[omissis] [Nombre]

EL PRESIDENTE DE LA SUPREME COURT

Pronunciada y firmada el día 21 de diciembre, 2023

AN CHUIRT UACHTARACH

LA SUPREME COURT

S:AP:IE:2022:00116

[2023] IESC 37

[omissis] [Composición de la formación jurisdiccional]

[omissis]

[omissis] [Repite las partes]

Resolución de remisión de la Supreme Court de 14 de diciembre de 2023

Introducción

- 1 La Supreme Court decidió plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dos cuestiones prejudiciales relativas al significado y alcance del concepto de «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco 2002/584/JHA del Consejo, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JHA del Consejo (en lo sucesivo, «Decisión Marco»). Este aspecto de dicho artículo 4 *bis* ha sido objeto de un considerable cuerpo de jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluida su reciente sentencia en los asuntos acumulados C-514/21 y C-515/21, EU:C:2023:235 (en lo sucesivo, «LU»).

Hechos

- 2 En 2014, el Tribunal de Primera Instancia de Valmiera y el Tribunal de Primera Instancia de Jēkabpils condenaron a SH (en lo sucesivo, «parte recurrida») por dos delitos, por los que se le impuso, respectivamente, una pena de prisión y un período de «supervisión policial». El 27 de octubre de 2015, esas penas fueron consolidadas, dando lugar a una pena privativa de libertad acumulada de cuatro años y nueve meses y a una pena de supervisión policial de tres años.
- 3 La supervisión policial «es una pena accesoria, que un órgano jurisdiccional puede imponer como medida obligatoria para vigilar el comportamiento de la persona, cuando sale de un centro penitenciario, y someterla a las limitaciones establecidas por la Policía» (artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal letona). El período de supervisión policial comienza una vez cumplida la pena de privación de libertad.
- 4 Mientras SH se encontraba en prisión, se le notificó verbalmente y por escrito que, como condición de la supervisión policial, estaba obligado a presentarse en la comisaría de policía de Jēkabpils (lugar de su residencia) en los tres días laborables siguientes al de su salida de prisión, prevista para el 22 de agosto de 2019. Asimismo, se le notificó que, con arreglo al artículo 177 del Código de Infracciones Administrativas de Letonia, en caso de no presentarse en la comisaría de policía correspondiente se le podría imponer una sanción administrativa. SH firmó una copia de la notificación escrita para confirmar que la había entendido.
- 5 SH fue debidamente puesto en libertad, pero no se presentó en la comisaría de policía de Jēkabpils. En consecuencia, el 11 de mayo de 2020, y posteriormente, el 27 de mayo del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale le declaró culpable de haber cometido una «infracción administrativa» del artículo 177, y le impuso las consiguientes multas de 30 y 40 euros, respectivamente.
- 6 De conformidad con el ordenamiento letón, si una persona que está sujeta a supervisión policial incumple las condiciones de esta de mala fe, un órgano jurisdiccional «podrá sustituir los términos de una pena accesoria que no haya sido cumplida por una pena de privación de libertad, en cuyo caso dos días de supervisión policial contarán por un día de privación de libertad». Se acredita la existencia de un incumplimiento de mala fe cuando la persona ha sido condenada administrativamente dos veces en el plazo de un año por tal incumplimiento (artículo 45, apartados 5 y 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal letona). La adopción de esa resolución no es obligatoria, aun cuando se demuestre la existencia de un incumplimiento de mala fe:

«En caso de que concurran las circunstancias pertinentes, si estas justifican evitar la condena impuesta, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de desestimar la solicitud.»

(Véase el escrito del Tribunal de Primera Instancia de Zemgale de 17 de marzo de 2022).

- 7 En junio de 2020, la División de Policía de Orden Público de la comisaría de Jēkabpils presentó una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale para convertir el período de supervisión policial restante de SH en tiempo de «privación de libertad». El 25 de junio de 2020, se envió una citación judicial por correo certificado a la dirección de la residencia de SH, que este había notificado, en Jēkabpils. Esta citación no fue recogida y fue devuelta el 31 de julio de 2020.
- 8 El 19 de agosto de 2020, se celebró una vista ante el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale. SH no compareció en la vista, que se celebró en su ausencia. En esa fecha, el citado órgano jurisdiccional dictó una resolución escrita por la que se ordenaba la conversión del período de supervisión policial restante, a saber, dos años y dos días, en una pena privativa de libertad de un año y un día, de conformidad con la ratio de 2:1 prevista en el artículo 45, apartado 5, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal letona.
- 9 Dicha resolución judicial fue notificada a SH, pero fue devuelta al no ser recogida. SH tenía la posibilidad de interponer recurso contra la resolución del Tribunal de Primera Instancia de Zemgale, pero no ejerció este derecho.
- 10 El 26 de febrero de 2021, se dictó una orden de detención europea (ODE) contra SH a efectos de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale el 19 de agosto de 2020.

Alegaciones de las partes

- 11 La principal alegación formulada por el Ministro de Justicia e Igualdad (en lo sucesivo, «Ministro») es que el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco y el artículo 45 de la European Arrest Warrant Act 2003 (Ley sobre la Orden de Detención Europea de 2003; en lo sucesivo, «Ley de 2003»), por la que se transponen las disposiciones del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco en el Derecho irlandés, establecen que solo puede denegarse la entrega cuando el «juicio del que derive la resolución» se haya celebrado en ausencia de la persona buscada y no se cumplan las condiciones del citado artículo 4 *bis* de la Decisión Marco. El Ministro alega que en este caso no se contempla que pueda haberse celebrado un «juicio del que derive la resolución» en ausencia de SH, puesto que la vista ante el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale, que tuvo lugar el 19 de agosto de 2020, no constituye un «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco. Señala, asimismo, que, cuando un procedimiento o una vista no es un «juicio del que derive la resolución», el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco y el artículo 45 de la Ley de 2003 no son de aplicación y no pueden constituir el fundamento para denegar la entrega.
- 12 El Ministro, que no cuestiona que SH no estuviera presente ni representado en la vista de 19 de agosto de 2020, considera que la cuestión se refiere a si la vista que tuvo lugar en esa fecha constituye un «juicio del que derive la resolución». Invoca las sentencias dictadas en el asunto Ardic, C-571/17 PPU, EU:C:2017:1026 (en lo sucesivo, «Ardic») y en el posterior asunto LU, sobre cuya base alega que una

resolución relativa a la ejecución o a la aplicación de una pena privativa de libertad impuesta previamente no constituye una «resolución» en el sentido del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco, salvo en circunstancias limitadas, y que el hecho de que dicha resolución se adoptara en rebeldía no es motivo para la denegación de la entrega, denegación esta que, además, quedó excluida sobre dicha base.

- 13 En nombre de la parte recurrida se formulan una serie de observaciones. En particular, la recurrida hace referencia a la sentencia Ardic y, concretamente, a su apartado 77, según el cual el concepto de «resolución» no engloba una resolución relativa a la ejecución o a la aplicación de una pena privativa de libertad impuesta con anterioridad, salvo cuando dicha resolución tenga por objeto o por efecto modificar la naturaleza o la gravedad de la pena y la autoridad que la haya dictado haya dispuesto de cierto margen de apreciación a este respecto. Asimismo, alega que una vista que convierte una orden de supervisión en una pena privativa de libertad implica algo más que una resolución relativa a la ejecución o a la aplicación de una pena impuesta con anterioridad, como la decisión de activar una pena suspendida o de revocar la puesta en libertad temporal. Según la recurrida, una vista semejante más bien modifica la naturaleza o la gravedad de la pena impuesta con anterioridad. Añade que el procedimiento ante el tribunal de Primera Instancia de Zemgale no es «equivalente a una vista para la ejecución de una pena suspendida». El hecho de que se utilice una fórmula matemática para calcular el período de privación de libertad de la recurrida no cambia en nada el hecho de que, en su opinión, en realidad se trata de un juicio del que deriva una resolución, en el sentido del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco. En esencia, la recurrida sostiene que la resolución tiene por objeto o por efecto modificar la pena anteriormente impuesta y que se trata de una decisión discrecional, comprendida, por tanto, en el ámbito de aplicación del citado artículo 4 *bis* de la Decisión Marco.
- 14 Además, la recurrida observa que la sentencia LU aplica los principios enunciados en la sentencia Ardic para extender las garantías de un proceso equitativo, establecidas en los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), a los procedimientos en rebeldía relativos a delitos que dan lugar a la revocación de una pena suspendida en un procedimiento separado. Alega que la denegación de su entrega no requiere ninguna ampliación ni modificación del concepto autónomo del Derecho de la Unión de «juicio del que derive la resolución» y que no se le había impuesto una pena privativa de libertad cuya ejecución se hubiera suspendido. Por el contrario, se le «impuso una orden de supervisión policial cuyo incumplimiento conlleva una multa». A su juicio, el procedimiento celebrado en rebeldía ante el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale modificó la naturaleza de la condena, convirtiéndola en pena privativa de libertad. En consecuencia, sostiene que la sentencia LU proporciona una base continua que fundamenta la denegación de su entrega, de conformidad con el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco y el artículo 45 de la Ley de 2003.

- 15 El Ministro, una vez examinada la sentencia LU del Tribunal de Justicia, aduce que las conclusiones de dicho asunto no son pertinentes para los hechos del presente asunto. Alega que el procedimiento administrativo que dio lugar a la imposición de multas a la parte recurrida no puede asimilarse a un procedimiento que aboca en una resolución penal condenatoria, como sucedía en el asunto LU. Así, precisa, sobre la base de las sentencias Ardic y LU, que, a efectos del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco, el «juicio del que derive la resolución» no comprende una resolución relativa únicamente a la ejecución o a la aplicación de una pena privativa de libertad impuesta con carácter definitivo tras un procedimiento penal, con una salvedad, a saber, que dicha resolución «afecte a la declaración de culpabilidad o tenga por objeto o por efecto modificar la naturaleza o la gravedad de esa pena y que la autoridad que la haya dictado haya dispuesto de cierto margen de apreciación» (véase la sentencia LU, apartado 53). El Ministro sostiene, además, que el margen de apreciación para revocar o no la suspensión de la ejecución de una pena no debe asimilarse al margen de apreciación sobre «la naturaleza o la gravedad de dicha pena». Señala que, si bien el órgano jurisdiccional letón dispone de cierto margen de apreciación, se trata de una facultad limitada, que no implica el ejercicio de una facultad discrecional en cuanto a la naturaleza o a la gravedad de la pena. Asimismo, señala que, aunque el órgano jurisdiccional letón ejerció su margen de apreciación para revocar la supervisión, sus opciones en cuanto a la naturaleza y el alcance de la sanción que debe imponerse estaban entonces firmemente limitadas por la ley y, por lo tanto, no cabía en realidad sugerir que el órgano jurisdiccional dispusiera de un margen de apreciación sobre la naturaleza y la gravedad de la pena. En consecuencia, el Ministro alega que la vista de 19 de agosto de 2020 no es un «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco y del artículo 45 de la Ley de 2003. Por consiguiente, concluye que el artículo 45, con arreglo con al cual no se permite denegar la entrega, no es de aplicación.

Observaciones

- 16 La Supreme Court tiene muy presentes las sentencias Ardic y LU del Tribunal de Justicia. Es preciso remitirse a los principios que se establecen en los apartados 70 a 72 de la sentencia Ardic, reiterados en la sentencia LU, más reciente, cuyos apartados 46 y 47 son del siguiente tenor:

«46. En primer lugar, ha de recordarse que la Decisión Marco 2002/584 pretende, a través del establecimiento de un sistema simplificado y eficaz de entrega de personas condenadas o sospechosas de haber infringido la ley penal, facilitar y acelerar la cooperación judicial para contribuir a que se logre el objetivo atribuido a la Unión Europea de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia basado en el elevado grado de confianza que debe existir entre los Estados miembros [...]

47. A tal efecto, de esta Decisión Marco, y en particular de su artículo 1, apartado 2, se deduce que la ejecución de la orden de detención europea

constituye el principio, mientras que la denegación de la ejecución se concibe como una excepción que debe ser objeto de interpretación estricta (sentencia de 31 de enero de 2023, Puig Gordi y otros, C-158/21, EU:C:2023:57, apartado 68 y jurisprudencia citada).»

- 17 La Supreme Court se inclina a pensar que el procedimiento en Letonia es asimilable a la activación de una pena suspendida que, como queda claro en el asunto Ardic, no pertenece *per se* al ámbito de aplicación del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco. El carácter coercitivo de la supervisión policial puede equipararse a las condiciones que tienden a imponerse como norma en relación con la suspensión de condenas. La sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto Ardic brinda cierta ayuda a este respecto. En los apartados 75 y 76 de dicha sentencia, el Tribunal de Justicia señala que la resolución judicial definitiva, que impone una condena al interesado, incluida la parte en la que se establece la pena privativa de libertad, «está plenamente comprendida en el ámbito de aplicación de dicho artículo 6 del CEDH», si bien, como precisa en el apartado 75, la jurisprudencia del TEDH deja claro que esa disposición no se aplica a las cuestiones relativas a las normas detalladas en materia de ejecución o de aplicación de tal pena privativa de libertad. A continuación, el Tribunal de Justicia declara, en el apartado 76, que solo cabe afirmar otra cosa en el supuesto de que, «tras la adopción de una decisión que determine la culpabilidad del interesado y le condene a una pena privativa de libertad, una nueva resolución judicial modifique o bien la naturaleza o bien la gravedad de la pena impuesta anteriormente», y cita en ese apartado dos ejemplos, uno de los cuales se refiere a la situación en la que una pena de prisión se sustituye por una medida de expulsión, en relación con la cual menciona un asunto español, y el otro a cuando se aumenta la duración de la detención anteriormente impuesta, que ilustra con un asunto del Reino Unido. Por lo tanto, el [Tribunal de Justicia], en el apartado 77 de la citada sentencia, llega a la conclusión de que el concepto de «resolución» a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión Marco «no engloba una resolución relativa a la ejecución o a la aplicación de una pena privativa de libertad impuesta con anterioridad», salvo cuando dicha resolución tenga por objeto o por efecto modificar la naturaleza o la gravedad de la pena y la autoridad que la haya dictado haya dispuesto de cierto margen de apreciación a este respecto. Cabe, pues, preguntarse si la resolución impugnada afecta o no a la naturaleza o a la gravedad de la pena privativa de libertad que contempla la resolución condenatoria definitiva impuesta al interesado. A continuación, el Tribunal de Justicia subraya, en el apartado 79 de la sentencia Ardic, que en ese asunto los procedimientos que dieron lugar a las resoluciones de revocación no tenían por objeto efectuar una revisión de los asuntos en cuanto al fondo, sino que se habían ceñido a las consecuencias del incumplimiento de dichas condiciones por parte de la persona condenada. Por último, el [Tribunal de Justicia], en el apartado 81, concluye lo siguiente:

«[...] las resoluciones de revocación de la suspensión [...] tienen como único efecto que el interesado deba, a lo sumo, cumplir el resto de la duración de la pena tal como le fue impuesta inicialmente. En el momento

en que, como sucede en el proceso principal, la suspensión se revoca en su totalidad, la condena surte de nuevo todos sus efectos y la determinación de la duración de la pena que queda por ejecutar se efectúa a través de una operación puramente aritmética, en la que el número de días de privación de libertad ya cumplidos simplemente se deduce de la pena total tal como fue impuesta en la sentencia firme de condena.»

- 18 De la información facilitada por las autoridades letonas en el presente asunto queda claro que el período de tres años de supervisión policial comenzó en el momento en que se cumplió la pena privativa de libertad de cuatro años y nueve meses. Posteriormente, en caso de infracción, se utiliza un cálculo aritmético para determinar la duración de una eventual privación de libertad que podría resultar del incumplimiento de la supervisión policial. Parece, retomando el lenguaje utilizado por el Tribunal de Justicia, que no se ha dictado ninguna nueva resolución judicial en relación con la duración de la pena que debe cumplirse, dado que la duración máxima en cuestión ya fue decidida por la condena impuesta en 2015 y que la duración efectiva de la privación de libertad adicional viene determinada por la fórmula de conversión prevista por el Derecho letón. Ni la naturaleza ni la gravedad de la pena se modifican, salvo de conformidad con las disposiciones del Derecho letón descritas anteriormente. No se impone ninguna condición adicional ni se añade ningún otro plazo al ya previsto en la resolución judicial inicial de 2015. El Derecho letón establece la duración máxima que puede tener la supervisión policial, teniendo en cuenta el delito y la duración de la pena de prisión inicialmente impuesta.
- 19 La única cuestión que debe resolver el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale es si procede o no imponer la pena accesoria, cuya duración constituye una cuestión de Derecho. En este sentido, la Supreme Court considera, con carácter provisional, que la entrega no debe denegarse debido a que la pena impuesta el 19 de agosto de 2020 no constituye una nueva condena, ya que los términos y parámetros de la privación de libertad resultante de una infracción están claros y son comprobables y no implican ni una nueva resolución ni una modificación de la naturaleza ni de la gravedad de la pena original. Sin embargo, la cuestión no está exenta de dudas. En este asunto, la condena es diferente de la del asunto *Ardic*. Aunque la perspectiva de un nuevo encarcelamiento es inherente a la pena impuesta en 2015, el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale no exige simplemente que el demandado «cumpla, total o parcialmente, la pena privativa de libertad inicialmente impuesta». La parte recurrida cumplió la pena privativa de libertad que se le impuso inicialmente y cabría sostener que la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale supone una modificación de la naturaleza o de la gravedad de la pena impuesta con anterioridad, mediante la conversión de una pena de supervisión policial en una (nueva) pena de privación de libertad. Además, el Tribunal de Primera Instancia de Zemgale dispone de un margen de apreciación en cuanto a la posibilidad de imponer dicha pena a la recurrida, pero no en cuanto a su duración. Habida cuenta de las circunstancias descritas, la Supreme Court no puede concluir que la cuestión suscitada sobre la interpretación y la aplicación del artículo 4 *bis* de la

Decisión Marco, en el contexto del presente recurso, se imponga con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna. Por consiguiente, considera que debe solicitar orientación al Tribunal de Justicia, de conformidad con la sentencia *Conorzio Italian Management* (C-561/19, EU:C:2021:799), por lo que estima oportuno plantear, con arreglo al artículo 267 TFUE, una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Cuestiones prejudiciales [Reproduce las cuestiones prejudiciales formuladas en la resolución anterior]

[omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO